



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Sala Colegiada de Recursos

Recurso de Reconsideración

Toca: RR/1/065/2023.

Expediente de origen: JCA/1/379/2023.

Recurrente: *****

autorizado de *****

Resolución recurrida: Acuerdo del diecisiete de julio del dos mil veintitrés.

Magistrada ponente: Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán.



Tepic, Nayarit; a catorce de diciembre del dos mil veintitrés.

Integrada la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit¹, por la Maestra Irma Carmina Cortés Hernández, Magistrada Presidenta de este Tribunal y titular de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, el Magistrado Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa y la Magistrada Presidenta de esta Sala y Ponente, Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, con la asistencia de la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, Licenciada Claudia Esmeralda Lara Robles; y

VISTOS para resolver los autos del Toca número RR/1/065/2023, formado con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto por ***** , en su carácter de autorizado de la parte actora dentro del expediente de origen, contra el acuerdo de fecha diecisiete de julio del dos mil veintitrés; y

¹ Conformada en el Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa número TJAN-P-004/2023, publicado en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el día diecisiete de octubre del dos mil veintitrés.

**Sala Colegiada de Recursos.
Recurso de Reconsideración: RR/I/065/2023.
Expediente de origen: JCA/I/379/2023.**

RESULTANDOS

PRIMERO. Admisión de demanda. El dieciséis de junio del dos mil veintitrés, la Magistrada instructora dentro del expediente de origen número JCA/I/379/2023, dictó acuerdo de admisión de la demanda promovida por *****

en la que la actora señaló como acto impugnado la declaración de que había operado la Afirmativa Ficta, respecto de la petición formulada por escrito y recibido el día veintinueve de marzo del dos mil veintitrés ante el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones del Gobierno del Estado de Nayarit; señalando como autoridad demandada a dicho Comité de Vigilancia.

En fecha diecisiete de julio del dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el oficio número ***** suscrito por el Licenciado ***** a quien se le reconoció el carácter de representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit y se le tuvo por contestada la demanda a dicha autoridad.

SEGUNDO. Recurso de Reconsideración. En fecha catorce de agosto del dos mil veintitrés, el Licenciado ***** con el carácter de autorizado de la parte actora dentro del expediente de origen, presentó Recurso de Reconsideración en contra del auto de fecha diecisiete de julio del dos mil veintitrés, mismo que fue admitido el día dieciséis de agosto del mismo año, y se ordenó dar vista a las demás partes de la interposición del Recurso de Reconsideración para que manifestaran lo que a su interés legal conviniera.

Mediante oficio ***** recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el once de septiembre del dos mil veintitrés, presentado por el Licenciado ***** quien acudió como representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, y mediante el cual desahogó manifestaciones respecto al Recurso de Reconsideración materia de la presente resolución.





**Sala Colegiada de Recursos.
Recurso de Reconsideración: RR/I/065/2023.
Expediente de origen: JCA/I/379/2023.**

TERCERO. Reasignación del Recurso de Reconsideración. El diecisiete de octubre del dos mil veintitrés, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo General número TJAN-P-003/2023² del Pleno de este Tribunal Administrativo, y ante la nueva conformación del mismo, se remitió a esta Sala Colegiada de Recursos, el presente expediente para su radicación, trámite y resolución correspondiente.

CUARTO. Radicación y trámite. En fecha dieciocho de octubre del dos mil veintitrés, esta Sala Colegiada de Recursos radicó el presente Recurso de Reconsideración bajo la misma nomenclatura; dio a conocer a las partes de dicha radicación para que manifestaran lo que a su interés legal conviniera, y se solicitaron las constancias relativas a este medio de impugnación, contenidas dentro del Juicio Contencioso Administrativo número JCA/I/379/2023, para la emisión de la resolución correspondiente.

QUINTO. Se reciben constancias. En fecha primero de diciembre del dos mil veintitrés, se recibieron copias certificadas de las constancias del Juicio Contencioso Administrativo JCA/I/379/2023, remitidas por el Magistrado Instructor titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa de este Tribunal.

Bajo ese contexto, este Órgano Colegiado pronuncia resolución, en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit ejerce jurisdicción y la Sala Colegiada de Recursos es competente para resolver el presente recurso en términos de lo dispuesto en los artículos 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 4 fracción VII, 242 fracción I, 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos

² Publicado el día diecisiete de octubre del dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

**Sala Colegiada de Recursos.
Recurso de Reconsideración: RR/I/065/2023.
Expediente de origen: JCA/I/379/2023.**

del Estado de Nayarit³; y 4 fracción XIII, 5 fracción VII, 46, 48 fracción VII, 49, 50, 51, 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, así como en el Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa número TJAN-P-004/2023⁴, en virtud de que se trata de un Recurso de Reconsideración interpuesto para reclamar el reconocimiento de la personalidad y la admisión en esos términos de la contestación de demanda a quien compareció con el carácter de representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, dentro del Juicio Contencioso Administrativo JCA/I/379/2023; supuesto que le está expresamente reservado a la Sala Colegiada de Recursos de este Tribunal.

SEGUNDO. Legitimación. El recurrente está legitimado para interponer el Recurso de Reconsideración, al tener acreditado en el Juicio Contencioso Administrativo de origen, el carácter de autorizado de la parte actora; lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley de Justicia.

TERCERO. Oportunidad en la interposición del recurso. El medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de ocho días que establece el artículo 243 de la Ley de Justicia, toda vez que el acuerdo combatido le fue notificado al recurrente el diez de agosto del dos mil veintitrés, por medio de su autorizado legal, misma que surtió efectos al día siguiente hábil, es decir, el once de agosto del mismo año, y el día catorce de agosto del dos mil veintitrés, fue presentado el recurso, de ahí que sea oportuno.

CUARTO. Precisión del acuerdo recurrido. Como ya se explicó en párrafos anteriores, la determinación recurrida es el acuerdo de fecha diecisiete de julio del dos mil veintitrés, dictado por quien fuera Magistrada Instructora de la Ponencia C de la Primera Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, dentro del expediente de origen número JCA/I/379/2023, en el cual se reclamó el reconocimiento de la personalidad y la admisión en esos términos de la contestación de demanda a quien compareció con el carácter de representante

³ En adelante "Ley de Justicia".

⁴ Publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.





**Sala Colegiada de Recursos.
Recurso de Reconsideración: RR/I/065/2023.
Expediente de origen: JCA/I/379/2023.**

del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

QUINTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. De conformidad con el artículo 148 de la Ley de Justicia, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento se realiza a petición de parte o de oficio una vez contestada la demanda.

En la especie, no se advierte que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia, por lo tanto, es dable examinar el fondo del asunto.



SEXTO. Agravios. La parte recurrente al formular sus **agravios**, en esencia expuso que, el acuerdo impugnado le causaba agravio porque se le dio intervención y reconocimiento de la personalidad a una persona que carece de personalidad jurídica y legitimación para comparecer al juicio de origen a dar contestación a la demanda, ostentándose como representante de la autoridad demandada denominada el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

SÉPTIMO. Estudio de fondo del recurso. La parte recurrente expuso solo un **agravio**, que contiene las manifestaciones y argumentos que estimó pertinentes, del cual no se realizará su transcripción, pues no se considera necesario para efectos de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, ya que, en el caso, esta Sala Colegiada realizará el debido análisis del agravio atendiendo integralmente a lo aducido por el recurrente, de modo que la falta de transcripción de los motivos de disenso no le causa afectación jurídica alguna.

A lo anterior es aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 164618, de rubro y texto siguiente:

**Sala Colegiada de Recursos.
Recurso de Reconsideración: RR/I/065/2023.
Expediente de origen: JCA/I/379/2023.**

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."



El único **agravio** hecho valer por la parte recurrente resulta **infundado**, en virtud de que el carácter reconocido al Licenciado ***** como representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, en el auto de fecha diecisiete de julio del dos mil veintitrés dentro del expediente de origen, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, sí se encuentra ajustado a derecho. Lo anterior se sustenta en las siguientes consideraciones:

Se determina que es improcedente el único agravio que hacer valer la parte recurrente, en virtud de que, en principio, la Ley de Justicia en el artículo 113 párrafo segundo parte primera, resuelve cómo y a quién le corresponde la representación de las autoridades, al regular textualmente lo siguiente:

"La representación de las autoridades corresponderá a los servidores públicos que señalen, en su caso, las disposiciones legales aplicables..."

Y en el caso que nos ocupa, si bien es cierto la parte recurrente señaló que a quien le resulta legitimación procesal para comparecer a dar respuesta a la



Sala Colegiada de Recursos.
Recurso de Reconsideración: RR/I/065/2023.
Expediente de origen: JCA/I/379/2023.

demanda interpuesta en contra del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, lo es el pleno de dicho organismo, el Director General o en su defecto, el Presidente del Comité de Vigilancia del citado Fondo de Pensiones, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 10 fracción I de la derogada Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit. Y, por tanto, que el Licenciado ***** quien se ostentó como representante del Comité de Vigilancia, no le asiste tener personalidad y legitimación de representación para comparecer a dar contestación a la demanda, por no tener atribuciones ni facultades para ello.



También lo es que, los supuestos de representación que indica la parte recurrente no son exclusivos de la representación del Comité de Vigilancia, toda vez que, también se refieren a la representación del Fondo de Pensiones como un ente público cuyo objeto es garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones que en materia de pensiones y jubilaciones dispone la citada Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

Asimismo, los supuestos que indica la parte recurrente, no son los únicos para que la representación del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones se encuentre legalmente justificada; dado que, no se restringe la representación de dicho Comité a lo dispuesto en el artículo 5 de la citada Ley de Pensiones, sino que también se encuentra prevista la representación orgánica, en virtud de que, las personas morales, por razón lógica, no pueden exteriorizarse en la sociedad sin la ayuda y a través de la voluntad, conciencia y actividad en general de las personas físicas. Siendo una característica principal de este tipo de representación, que es imprescindible a una persona moral contar con un órgano de representación que convergirá en una persona física⁵.

Se considera que el tipo de representación es orgánica, en virtud de que, el Licenciado ***** acudió representando a una persona moral

⁵ Véase la obra "Homenaje a Miguel Ángel Zamora y Valencia, por el Colegio de Profesores de Derecho Civil, Facultad de Derecho-UNAM", 2017 pags 138-139.

**Sala Colegiada de Recursos.
Recurso de Reconsideración: RR/I/065/2023.
Expediente de origen: JCA/I/379/2023.**

de orden público, es decir, se ostentó con el carácter de Representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, y para ello, exhibió la Representación General que le fue conferida por los integrantes del Comité de Vigilancia antes mencionado.

Y como ya fue precisado en párrafos anteriores, en la Ley de Justicia se encuentra previsto que la representación de las autoridades corresponderá a los servidores públicos que señalen, en su caso, las disposiciones legales aplicables.

En relación a ello, la referida Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, en el artículo 8 fracción VII, dispone textualmente lo siguiente:

“ARTICULO 8o.- Son atribuciones del Comité de Vigilancia:

VII.- Conferir poderes o representaciones generales o especiales;”

De lo anterior se advierte que, el documento relativo a la representación general que le fue conferida a quien acudió en representación de la autoridad demandada dentro del expediente de origen, fue legalmente expedido por un órgano colegiado con la facultad exclusiva para la designación de la representación del mismo, en base a las disposiciones aplicables, como lo es la Ley de Pensiones mencionada. Por tanto, la representación general aportada se considera como idónea para acreditar la personalidad de representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

Aunado a lo anterior, respecto a lo que señala la parte recurrente, en el sentido de que, quien dijo ser representante del Comité de Vigilancia no aportó ningún elemento de prueba que acreditara su personalidad, toda vez que exhibió únicamente una copia simple del mismo; contrario a lo señalado por la parte recurrente, el documento exhibido en el expediente de origen por el representante del Comité de Vigilancia, consistente en acta extraordinaria número ***** es un documento que contiene el otorgamiento de la representación general del Comité de Vigilancia, firmado por los integrantes del



148



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Sala Colegiada de Recursos.
Recurso de Reconsideración: RR/I/065/2023.
Expediente de origen: JCA/I/379/2023.**

mismo, documento público que se encuentra certificado como fue corroborado por esta Sala Colegiada en las fojas (Fojas 121-124), donde se advierte la certificación correspondiente de dicho documento.

Por tanto, la representación que ostenta quien compareció a dar contestación a la demanda dentro del Juicio Contencioso Administrativo número JCA/I/065/2023, se encuentra legalmente justificada; por lo que, es improcedente lo aquí reclamado por la parte recurrente.

Por los motivos y consideraciones de derecho antes precisados, se determina infundado lo solicitado por el autorizado de la parte actora en el expediente de origen.



En consecuencia, al ser infundado el agravio estudiado, de conformidad con los artículos 230, 242 y 244, de la Ley de Justicia, y 51, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, **se confirma el acuerdo de fecha diecisiete de julio del dos mil veintitrés, dictado dentro del expediente de origen número JCA/I/379/2023.**

Por las consideraciones precisadas en el contexto de la presente resolución, **ésta Sala Colegiada**

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma el acuerdo de fecha diecisiete de julio del dos mil veintitrés, en los términos precisados en el considerando séptimo.

SEGUNDO. Remítase testimonio certificado de la presente resolución a la ponencia de origen.

TERCERO. En su oportunidad, sin previo acuerdo envíese el presente **Toca RR/I/065/2023** al archivo definitivo como asunto totalmente concluido.

Sala Colegiada de Recursos.
Recurso de Reconsideración: RR/I/065/2023.
Expediente de origen: JCA/I/379/2023.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad aquí tercero interesado, así como a la ponencia de origen.

Así lo resolvió la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

Cuatro firmas ilegibles

~~Dra. Sairi Lizabeth Serrano Morán~~
Magistrada Presidenta de Sala y Ponente

~~Mtra. Irma Carmina Cortes Hernández~~
Magistrada Titular de la Sala
Unitaria Especializada

~~Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez~~
Magistrado Titular de la Segunda
Sala Unitaria Administrativa

~~Lic. Claudia Esmeralda Lara Robles~~
Secretaria de Acuerdos de la Sala





El, suscrito Licenciado Jorge Alcántar Hernández, Secretario Proyectista, adscrito a la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en el artículo 2 fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, artículo 4 fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; identificación consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Nombre del autorizado de la parte actora.
3. Números de oficio.
4. Nombre del representante de la autoridad demandada.
5. Numero de acta extraordinaria.
6. Cuatro firmas ilegibles.

